



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1245

Bogotá, D. C., jueves, 10 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el beneficio de alimentación al trabajador y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN
AL TRABAJADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el acceso de los trabajadores y sus familias a una alimentación adecuada, mediante la creación de un beneficio social de alimentación voluntario a cargo de los empleadores, orientado a fortalecer el bienestar de los trabajadores y contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional del país.

ARTÍCULO 2º. BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR. Créase el Programa de Beneficio de Alimentación al Trabajador, como un mecanismo de bienestar y protección social de carácter voluntario, mediante el cual los empleadores podrán otorgar a sus trabajadores un beneficio destinado a facilitar el acceso a una alimentación adecuada, suficiente y nutritiva durante la jornada laboral, contribuyendo al bienestar del trabajador y de su núcleo familiar y a la reducción de la inseguridad alimentaria.

Los empleadores que se acojan al Programa y cumplan las condiciones establecidas en los lineamientos de la presente ley, tendrán derecho a un incentivo tributario en el impuesto sobre la renta, consistente en la deducción o el descuento de los recursos efectivamente destinados a financiar el beneficio de alimentación de sus trabajadores, en los términos y límites establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1º. La adopción del Programa por parte del empleador será voluntaria. En ningún caso podrá exigirse a un empleador la implementación del beneficio previsto en el presente artículo, salvo que este haya manifestado expresamente su voluntad de acogerse al Programa en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2º. El beneficio de alimentación no constituirá salario ni factor salarial, ni podrá ser utilizado para sustituir o compensar las obligaciones laborales, salariales o prestacionales a cargo del empleador, de conformidad con la legislación laboral vigente.

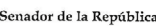
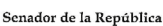
Parágrafo 3º. La implementación del beneficio deberá garantizar que los recursos o instrumentos destinados al mismo sean utilizados exclusivamente para la adquisición o provisión de alimentos y comidas preparadas.

ARTÍCULO 3º. LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA. Los empleadores que voluntariamente decidan acogerse al Programa de Beneficio de Alimentación al Trabajador deberán observar los siguientes lineamientos:

- Beneficiarios.** Serán beneficiarios del Programa los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, perceptores de rentas de trabajo sin vínculo laboral y empleados públicos cuya remuneración mensual no exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- Modalidades del beneficio.** El beneficio de alimentación podrá otorgarse exclusivamente bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - Comedores o casinos. Instalación y operación, directamente o por medio de terceros, de comedores o casinos destinados a suministrar alimentos y comidas preparadas a los trabajadores beneficiarios. Los precios de los servicios prestados no podrán superar los precios de mercado correspondientes en el respectivo territorio.
 - Restaurantes. Acceso a servicios de alimentación proporcionados por restaurantes administrados por terceros, ubicados en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones, mediante mecanismos que permitan identificar y garantizar el uso del beneficio por parte de los trabajadores beneficiarios.
 - Bonos de alimentación. Entrega de un beneficio mensual mediante vales, cupones, tarjetas electrónicas u otros instrumentos de naturaleza similar, emitidos o administrados por operadores especializados en servicios de alimentación.Los bonos de alimentación serán personales e intransferibles, por constituir un beneficio destinado exclusivamente al trabajador beneficiario, y únicamente podrán utilizarse para la adquisición de alimentos o comidas preparadas.

Tratándose de perceptores de rentas de trabajo sin vínculo laboral y empleados públicos la modalidad aplicable será mediante beneficios tributarios en los términos descritos en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

- Monto del beneficio.** El valor del beneficio de alimentación será determinado por el empleador, de acuerdo con sus capacidades y políticas internas, y no podrá exceder de diez (10) UVT mensuales por trabajador beneficiario.
- Articulación con la economía local y de proximidad.** En la implementación del Programa, los empleadores y operadores procurarán promover la adquisición de alimentos, bienes y servicios de alimentación provenientes de productores, organizaciones de productores, pequeños comerciantes, establecimientos gastronómicos y demás actores de la economía local y de

proximidad, privilegiando las compras realizadas en el territorio donde se encuentre ubicado el centro de trabajo. Parágrafo 1º. Las empresas que voluntariamente se acojan al Programa definirán, de acuerdo con sus políticas internas y capacidades, los mecanismos para su implementación y otorgamiento, así como las condiciones de operación, seguimiento y control que correspondan. Para tal efecto, establecerán los acuerdos y mecanismos contractuales necesarios con los operadores y establecimientos de comercio vinculados al Programa, garantizando en todo caso la destinación específica del beneficio y el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo reglamentará las condiciones mínimas para el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así: ARTÍCULO 107-3. BENEFICIOS POR PAGO DEL CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR. Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán optar, respecto de un mismo pago y de manera excluyente, por uno de los siguientes tratamientos: A. Descontar del impuesto sobre la renta el veinticinco por ciento (25%) del valor pagado por concepto de beneficios de alimentación durante el respectivo año o período gravable; o B. Deducir de la renta el ciento cincuenta por ciento (150%) de los pagos que realice por este mismo concepto en favor de sus trabajadores. Para efectos de este artículo, se entiende por beneficio de alimentación el pago que el empleador realiza en favor del trabajador, en dinero o en especie, destinado exclusivamente a la adquisición de alimentos, otorgado bajo las modalidades previstas en la presente ley. El beneficio objeto del tratamiento previsto en este artículo no podrá exceder de diez (10) UVT mensuales por trabajador. Los pagos que superen dicho límite, así como los demás pagos en alimentación en favor del trabajador, se regularán conforme a la normatividad tributaria vigente. PARÁGRAFO 1. Cuando el descuento previsto en el literal A no pueda aplicarse en su totalidad durante el año o período gravable en que se generó, el contribuyente podrá imputar el saldo dentro de la liquidación privada de su impuesto sobre la renta en los períodos gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) períodos. ARTÍCULO 5º. Adiciónese el artículo 57-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO 57-3. BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN PARA PERCEPTORES DE RENTAS DE TRABAJO SIN VÍNCULO LABORAL. Las personas naturales que perciban rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral, legal o reglamentaria podrán tratar como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional los pagos que efectivamente destinen a su propia alimentación, hasta un monto máximo de diez (10) UVT mensuales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: A. Que el beneficiario no se encuentre vinculado, respecto de los mismos ingresos, a una relación laboral, legal o reglamentaria que ya dé lugar al tratamiento previsto en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, de modo que no exista concurrencia de beneficios sobre un mismo concepto; B. Que los pagos se realicen bajo alguna de las modalidades previstas en el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley o mediante adquisición directa de alimentos soportada en factura electrónica de venta expedida a nombre del beneficiario; C. Que el beneficiario conserve los soportes documentales correspondientes y los ponga a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera. PARÁGRAFO. Este beneficio es excluyente frente a cualquier costo o gasto asociado a alimentación que el mismo contribuyente detraiga en la depuración de su renta, de manera que un mismo pago no podrá generar simultáneamente el tratamiento aquí previsto y su deducción como costo o gasto. ARTÍCULO 6º. Las entidades del sector público del orden nacional y territorial podrán permitir a los servidores públicos, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978, que una parte de su remuneración se reconozca en especie por concepto de alimentación, en el porcentaje que cada servidor determine, para acceder a los beneficios tributarios previstos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, siempre que ello no afecte el mínimo vital ni el monto que debe pagarse como salario. ARTÍCULO 7º. REGLAMENTACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos para la aplicación de los beneficios tributarios previstos en la presente ley. Dicha reglamentación establecerá, entre otros aspectos, los mecanismos de acreditación de los recursos efectivamente destinados, los límites y condiciones para su aplicación, así como los mecanismos de seguimiento, control y verificación necesarios para garantizar que los recursos objeto del beneficio tributario hayan sido destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
De los autores,  NADIA BLEI SCAFF Senadora de la República AUTORA  Marcos Daniel Pineda García Senador de la República  LILIANA BENAVIDES S. Senador de la República COAUTOR  MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República COAUTOR  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República COAUTOR  Senador de la República COAUTOR  Senador de la República COAUTOR  Senador de la República COAUTOR  Senador de la República COAUTOR  Senador de la República  Senador de la República	COAUTOR COAUTOR Senador de la República COAUTOR Senador de la República COAUTOR SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>01</u> de <u>Sept</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. <u>217/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por:  SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera: - Fundamento Constitucional y Antecedentes legales. - Objeto y alcance de la iniciativa - Justificación. - Manifestación de conflicto de interés. - Impacto fiscal. - Proposición - Articulado. 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES. La Constitución Política reconoce el trabajo como un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas (artículo 25), la protección especial de los derechos de los niños, incluida la alimentación equilibrada (artículo 44), y las garantías propias de la relación laboral (artículo 53). En materia tributaria, los principios de equidad, eficiencia y progresividad orientan el diseño de los incentivos (artículo 363). En el plano tributario, el artículo 387-1 del Estatuto Tributario dispone que los pagos que el empleador realice a terceros por concepto de alimentación del trabajador o de su familia no constituyen ingreso para el trabajador, dentro de los topes en UVT allí señalados y siempre que el salario del trabajador no supere el umbral fijado por la norma. El proyecto se apoya en ese tratamiento y lo complementa: de una parte, adiciona el artículo 107-3 al Estatuto para regular el incentivo del empleador; de otra, incorpora un artículo 57-3 que reconoce, como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los pagos que a su propia alimentación destinen quienes perciben rentas de trabajo sin vínculo laboral, con condiciones propias de control documental que sustituyen el control que en la relación laboral ejerce el empleador y evitan la concurrencia de beneficios sobre un mismo concepto. La habilitación prevista para las entidades públicas se enmarca en el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978 y respeta el monto que debe pagarse como remuneración, de modo que la porción reconocida en especie por concepto de alimentación no afecte la garantía remuneratoria del servidor. ✓ COMPETENCIA DEL CONGRESO.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. El poder tributario comprende no solamente, la facultad de establecer tributos (artículo 338 de la Constitución Política), sino que abarca también la potestad de modificarlos y determinar, de acuerdo con los criterios anteriormente planteados cierto tipo de beneficios siempre y cuando dicha medida se encuentre debidamente justificada. Al respecto, ha señalado la Corte: “En relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno. A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos”. Ahora bien, la Corte también se ha pronunciado frente al requisito de INICIATIVA GUBERNAMENTAL en el sentido que: <i>“No se circumscribe al acto de la mera presentación del proyecto de Ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las Leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de Ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la</i>
<i>voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política”</i> Corte Constitucional - Sentencia 354 de 2006. LEY 5 DE 1993 ARTÍCULO 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias: (...) PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional <u>podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el congreso cuando la circunstancia lo justifique</u>. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias. (subrayado y negrillas fuera del texto) 2. OBJETO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un beneficio de alimentación en favor de los trabajadores y sus familias, articulado con un incentivo tributario para las empresas que decidan otorgarlo. La iniciativa persigue, al mismo tiempo, contribuir con los programas orientados a reducir la inseguridad alimentaria en el país. Para alcanzar ese propósito, la iniciativa permite a los empleadores contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios optar, de manera excluyente respecto de un mismo pago, entre descontar del impuesto el veinticinco por ciento (25%) del valor pagado por concepto de alimentación o deducir de la renta el ciento cincuenta por ciento (150%) de dichos pagos, hasta un tope de diez (10) UVT mensuales por trabajador. El beneficio se canaliza exclusivamente a través de comedores o casinos operados por terceros, restaurantes administrados por terceros y bonos de alimentación entregados mediante vales, cupones o tarjetas electrónicas de emisores especializados, con controles que aseguran que su destino sea únicamente la adquisición de alimentos. El proyecto complementa lo anterior con tres disposiciones: habilita a las entidades públicas para reconocer una parte de la remuneración en especie por concepto de alimentación, dentro de los límites del artículo 41 del Decreto 1042 de 1978; extiende un tratamiento equivalente, como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, a quienes perciben rentas de trabajo sin vínculo laboral, con condiciones propias de control; y prevé la articulación con programas gubernamentales de lucha contra el hambre Se trata, en suma, de una medida de política pública que busca mejorar las condiciones de alimentación en el entorno laboral y dinamizar la economía formal sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. 3. JUSTIFICACIÓN	La seguridad alimentaria constituye hoy uno de los principales desafíos sociales del país. De acuerdo con cifras de 2023, cerca de 16,1 millones de personas no acceden a tres comidas diarias, situación que refleja la persistencia de la inseguridad alimentaria en amplios sectores de la población. Paralelamente, el tejido empresarial atraviesa dificultades relevantes: según la Defensoría del Pueblo, alrededor de 184.400 unidades empresariales cesaron actividades durante el último año, en un tejido productivo compuesto en más del ochenta por ciento por micro y pequeñas empresas. Ambos frentes de la relación laboral se ven afectados por la coyuntura económica nacional e internacional. De ahí la conveniencia de adoptar medidas integrales que aborden simultáneamente la alimentación en el entorno de trabajo y los estímulos que faciliten a las empresas invertir en el bienestar de sus trabajadores, con efectos favorables sobre la productividad y la actividad económica. La iniciativa genera efectos favorables en los planos social, laboral y económico. En lo social, promueve el acceso a una alimentación adecuada para los trabajadores y sus familias; en lo laboral, favorece condiciones que inciden en la productividad; y en lo económico, fortalece el tejido empresarial mediante incentivos que facilitan la inversión en el recurso humano. 3.1. Ámbito tributario Desde la perspectiva tributaria, la propuesta se fundamenta en los principios de equidad y eficiencia consagrados en el artículo 363 de la Constitución. La incorporación de incentivos permite que las empresas otorguen beneficios de alimentación sin que ello represente una carga desproporcionada para los empleadores ni un impacto fiscal negativo para el Estado. El beneficio amplía su alcance sobre la población ocupada y, al favorecer una mejor nutrición, contribuye a reducir el ausentismo y a mejorar la eficiencia laboral. A ello se suma el efecto sobre la demanda de bienes alimenticios y de servicios de restaurantes, que impulsa el gasto agregado con un efecto multiplicador en el sector comercial, favoreciendo la formalización de las ventas y, por esa vía, un mayor recaudo por concepto de impuesto al valor agregado y de renta. Los bonos de alimentación operan, adicionalmente, como un mecanismo de formalización e inclusión financiera. Al exigir que las transacciones se realicen en establecimientos que cumplen las normas fiscales y legales, se fortalece el control tributario y se incentiva la regularización de la actividad económica, al tiempo que se promueven pagos digitalizados y trazables que reducen la dependencia del efectivo y facilitan el acceso de los pequeños comercios a servicios financieros. Conviene precisar que el tratamiento previsto en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, sobre pagos de alimentación efectuados por el empleador a terceros, opera con sus propios límites en UVT y solo respecto de trabajadores cuyo salario no supere el umbral allí fijado. El beneficio que crea esta iniciativa es distinto y

complementario: se dirige al empleador como incentivo en el impuesto sobre la renta, con su propio tope de diez (10) UVT mensuales, sin que uno y otro se confundan ni se acumulen indebidamente sobre un mismo concepto.

3.2. Impacto fiscal y efectos multiplicadores

El estudio de Fedesarrollo “Construcción de un estado del arte sobre los Beneficios de Alimentación al Trabajador y estimación de su multiplicador macroeconómico para la economía colombiana” (2025) analiza los efectos económicos, fiscales y sociales de una medida de esta naturaleza, estimando el impacto marginal de los beneficios tributarios adicionales a los ya existentes, es decir, aquello que la empresa asumiría y aquello que el Estado financiaría a través del alivio tributario.

El estudio segmenta el gasto del beneficio entre compras directas de alimentos, que representan la mayor proporción (90,6%), y consumo en restaurantes (9,4%). A partir de esa distribución estima que por cada peso destinado al beneficio se generan aproximadamente 3,76 pesos de producto en la economía, y que el Estado recupera cerca del 34,13% del valor del beneficio mediante mayor recaudo asociado a la actividad económica adicional. La siguiente tabla sintetiza los principales multiplicadores.

Variable impactada	Efecto estimado	Lectura
Producto / PIB	\$3,76 por cada \$1	El beneficio funciona como una inyección de demanda formal que se multiplica en la economía.
Salarios	\$0,35 por cada \$1	Por cada peso destinado al beneficio se generan cerca de 35 centavos adicionales a lo largo de la cadena productiva.
Impuestos	\$0,3413 por cada \$1	El Estado recupera cerca del 34,13% del valor del beneficio vía recaudo adicional.

Fuente: Fedesarrollo con base en DANE (2025).

Al aplicar estos multiplicadores a los dos tratamientos previstos en el proyecto, el costo neto para el Estado resulta acotado. Bajo la deducción del 150%, el Estado asumiría en el margen un 17,5% adicional frente a la deducción ordinaria del 100% ya vigente; descontada la recuperación del 34,13% por efecto multiplicador, el efecto neto en el margen resulta favorable para el Estado. Bajo el descuento del 25%, la diferencia marginal frente a la legislación vigente se compensa igualmente, en buena parte, por el mayor recaudo asociado a la dinamización de la actividad económica. En ambos escenarios, el diseño del beneficio se orienta a no generar un impacto negativo sobre la hacienda pública.

La experiencia internacional respalda la efectividad de la medida. En Chile, políticas similares han incrementado la productividad en torno al 1% en cinco años, magnitud que en Colombia podría asociarse a un aumento cercano al 0,3% del PIB. Igualmente, en países como Bélgica y Francia los programas de alimentación laboral han impulsado la creación de empleo.

El beneficio de alimentación al trabajador, responde a la necesidad de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada en el entorno laboral y de contribuir a la lucha contra la inseguridad alimentaria. Es, a la vez, una medida favorable para los trabajadores y sus familias, para las empresas que la adoptan y para el Estado, que percibe recaudo adicional por el efecto multiplicador asociado al beneficio.

Con un diseño acotado en su tope, controlado en sus modalidades y sustentado en estimaciones de impacto fiscal, la iniciativa se presenta como una política pública de enfoque social y económico, orientada a mejorar las condiciones de alimentación de la población ocupada y a dinamizar la economía formal de manera sostenible.

4. MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

5. IMPACTO FISCAL.

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el costo fiscal de los beneficios tributarios creados por esta iniciativa y su fuente de compensación se sustentan en las estimaciones antes descritas, consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tratarse de beneficios sobre un impuesto del orden nacional, la iniciativa se tramitará con el aval del Gobierno nacional, en los términos del artículo 154 de la Constitución Política.

3.3. Ámbito alimentario y seguridad alimentaria

La alimentación es reconocida como un derecho de toda persona. Según el Programa Mundial de Alimentos, cerca del 51% de los hogares se mantiene en seguridad alimentaria marginal, lo que los hace susceptibles de caer en inseguridad alimentaria ante choques como fenómenos climáticos o inflación. En contextos de alta inflación o crisis económicas, una leve variación en los precios de los alimentos puede traducirse en una reducción de la calidad y cantidad de los alimentos consumidos, afectando especialmente a niños, mujeres y personas mayores.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define la seguridad alimentaria como el acceso físico y económico de todas las personas, en todo momento, a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos. En Colombia, cerca de 15,5 millones de personas se encuentran en inseguridad alimentaria moderada o grave. El Programa Mundial de Alimentos estima que en 2024 el 41% de los hogares no tuvo acceso económico a una dieta nutritiva y que, entre 2020 y 2024, el costo de la dieta nutritiva aumentó más del cincuenta por ciento. Estas cifras evidencian una barrera estructural para el cumplimiento del derecho a una alimentación adecuada, que exige respuestas integrales sobre la asequibilidad y la disponibilidad de alimentos saludables.

3.4. Alimentación adecuada y productividad

Una alimentación balanceada incide directamente en el desempeño laboral. Según la FAO, una dieta saludable debería aportar cerca de 2.330 kcal diarias; el trabajo manual o de construcción puede requerir entre 5 y 10 kcal por minuto, frente a valores menores en el trabajo de oficina, de modo que las actividades de mayor esfuerzo físico demandan un consumo calórico superior.

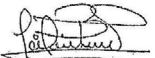
La Organización Internacional del Trabajo ha estimado que una mejora del 1% en el consumo de calorías saludables se asocia a un incremento cercano al 2,27% en el rendimiento laboral individual, además de reducir la fatiga y la accidentalidad. En Brasil, tras la puesta en marcha del Programa de Alimentación al Trabajador, se reportó una reducción de los accidentes de trabajo cercana al 2% anual, y diversas organizaciones que han implementado estrategias de alimentación laboral han documentado disminuciones del ausentismo, con ausencias que pasaron de 3,7 a 1,9 días por año. Estas estrategias también favorecen la adopción de hábitos saludables que se transmiten al núcleo familiar.

aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Congreso los autores acordamos solicitar concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.

6. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

De los autores,	
 NADIA BIELE SCAFF Senadora de la República AUTORA	
 Marcos Daniel Pineda García Senador de la República	 LILIANA BENAVIDES S. Senador de la República COAUTOR
 MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República COAUTOR	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República COAUTOR
Senador de la República COAUTOR	Senador de la República COAUTOR
Senador de la República COAUTOR	Senador de la República COAUTOR
Senador de la República	Senador de la República

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 01 de Septiembre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 217/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:


SECRETARIO GENERAL

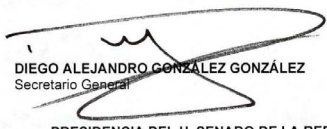
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.217/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, LILIANA BENAVIDES SOLARTE, MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, NORMA HURTADO SÁNCHEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 01 DE 2026

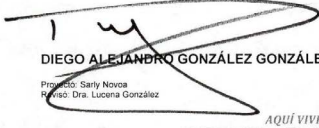
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

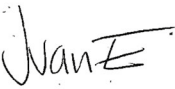
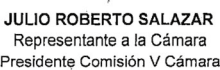
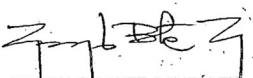
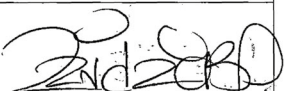
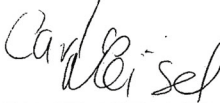
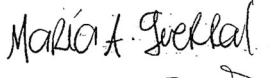
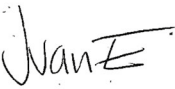
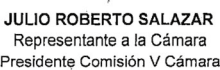
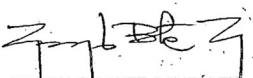
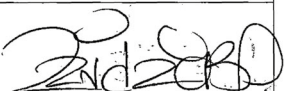
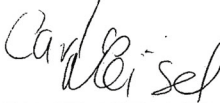
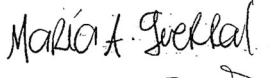
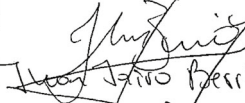
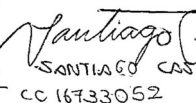
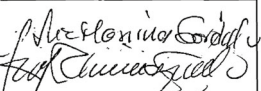
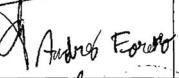
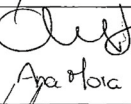
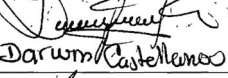
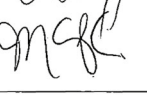
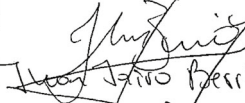
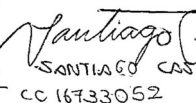
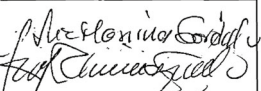
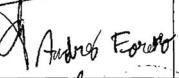
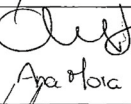
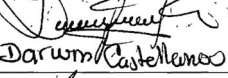
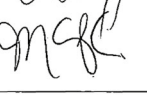
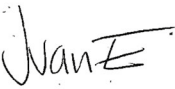
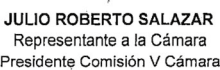
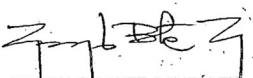
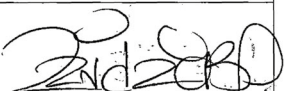
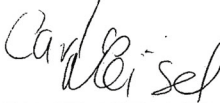
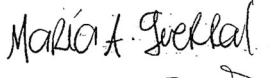
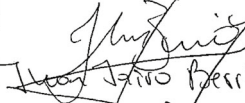
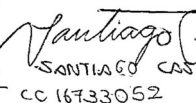
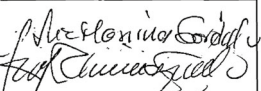
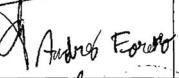
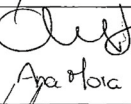
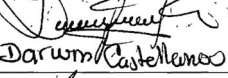
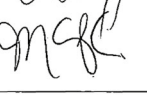
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

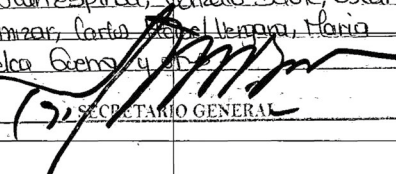
PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece el proceso administrativo de la consulta previa y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. <u>218</u> DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA CONSULTA PREVIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo que permita al Estado tener una estructura institucional operativa para el desarrollo de la Consulta Previa. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley aplican para la estructura administrativa del Estado que lleva a cabo el proceso de Consulta Previa, bajo responsabilidad de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior; los ministerios y entidades del orden nacional, las autoridades ambientales; personas jurídicas de derecho privado; las alcaldías y gobernaciones. Artículo 3°. Entidad rectora. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, es la entidad rectora del proceso de Consulta Previa. Son sus funciones: - Administrar el Sistema de Información de Consulta Previa (SICOP) - Desarrollar la propuesta metodológica de la Consulta Previa y aplicar su desarrollo en todas sus fases, desde el inicio hasta el cierre, en coordinación con las entidades públicas involucradas. - Expedir los actos administrativos relativos a los acuerdos realizados o desiertos para cada consulta. - Convocar y presidir la Mesa Técnica - Definir mediante acto administrativo de carácter general los cronogramas del proceso, las tarifas logísticas y los formatos de reporte de información que deben cumplir para la Consulta Previa - Establecer metodologías y articularse con los ministerios y direcciones responsables para la caracterización étnica y cultural de las comunidades étnicas en el marco del proceso de consulta previa - Aplicar el Test de Proporcionalidad cuando no se alcance acuerdo en el proceso de concertación. - Expedir el Certificado de Cumplimiento de Consulta Previa CCCP 1	- Expedir las certificaciones de presencia de comunidades étnicas en el área de influencia de proyectos, obras o actividades, conforme al procedimiento administrativo vigente. - Ejercer el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos protocolizados y aplicar el régimen de incumplimiento. - Las demás que sean requeridas para el cumplimiento de las funciones. Artículo 4°. Obligaciones de las entidades nacionales en el proceso. Los ministerios y entidades nacionales y locales sobre los cuales se requiera participación o respuesta en el proceso de Consulta Previa tendrán las siguientes obligaciones: - Responder las solicitudes de información solicitadas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. - Participar en las reuniones de coordinación y preparación institucional cuando sean convocadas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. - Aportar información técnica sectorial para la caracterización del área de influencia de la Consulta Previa - Atender los requerimientos por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa e incluir en sus Planes Estratégicos Institucionales metas relacionadas con la gestión de procesos de Consulta Previa en su sector. - Atender los requerimientos formulados por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y designar, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, un funcionario del nivel directivo con capacidad de decisión, quien actuará como punto de contacto permanente y enlace institucional. Artículo 5°. Sistema disciplinario por inasistencia. Los representantes de las entidades públicas que sean convocados a las instancias y reuniones de los procesos de consulta previa deberán asistir salvo que exista causa justificada previamente informada a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Quando se presenten inasistencias injustificadas reiteradas que puedan constituir un incumplimiento de los deberes funcionales, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa remitirá el informe y los soportes correspondientes a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la entidad a la que pertenezca el servidor, para que, en el marco de sus competencias, determine la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria correspondiente, de conformidad con el Código General Disciplinario y demás normas aplicables. Artículo 6°. Mesa Técnica de Consulta Previa. Crease la Mesa Técnica de Consulta Previa que resolverá situaciones sobrevenientes, extraordinarias o circunstanciales de los procesos en ejecución, la resolución de las solicitudes se realizará en un término 2
máximo de un (1) mes desde la manifestación de la situación. Estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto: - El Director de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior quien la Presidirá. - Un (1) delegado del Departamento Nacional de Planeación - Un (1) delegado del Ministerio o entidad nacional competente según el sector del proyecto. - Un (1) delegado de la ANLA cuando el proceso esté vinculado a un trámite de licencia ambiental. - Un (1) representante de las comunidades sujetos de la Consulta Previa. Serán invitados permanentes con voz pero sin voto: un representante de la empresa solicitante del proyecto, un delegado de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y el Equipo Facilitador que acompañará permanentemente los espacios de diálogo del proceso. Sus informes serán insumo para las decisiones de la Mesa Técnica, sin que ello sustituya la competencia de esta última para resolver las situaciones previstas en este artículo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y serán vinculantes para las partes. La Mesa Técnica actuará cuando: - Quando vencido el cronograma del proceso de consulta, incluyendo su prórroga, no se haya suscrito avances o protocolizados acuerdos. - Quando surjan situaciones sobrevenientes que bloqueen el avance del proceso y que no puedan resolverse en el marco ordinario del mismo. - Quando existan controversias sobre la composición de las partes del proceso que afecten su continuidad. - Quando la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa lo estime necesario por razones de urgencia o por situaciones de seguridad que afecten el proceso. Artículo 7°. Equipo Facilitador de la Dirección de Consulta Previa y asesores técnicos. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa conformará y acreditará un Equipo Facilitador, integrado por servidores públicos o profesionales externos con formación en diálogo intercultural y experticia en los campos disciplinarios que involucren los proyectos, encargado de aplicar el protocolo metodológico establecido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, así como de conducir, documentar y sistematizar los espacios de diálogo de las fases de preconsulta y consulta, incluida la elaboración del acta de acuerdos. 3	La Dirección designará el Equipo Facilitador y asesor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación de la adaptación metodológica con cargo al Registro de Facilitadores de Consulta Previa que administrará la Dirección. Su designación para cada proceso no podrá recaer en personas vinculadas laboral o contractualmente con la empresa. El Equipo Facilitador actuará bajo la dirección exclusiva de la Dirección de Consulta Previa. Créase el Registro Nacional de Facilitadores y Asesores de Consulta Previa, administrado por la Dirección como instrumento público de acreditación de los profesionales que intervienen en los procesos, con dos categorías de inscripción: facilitadores, habilitados para ser designados por la Dirección; y asesores técnicos, habilitados para ser seleccionado por las comunidades. Un mismo profesional no podrá desempeñar ambas funciones en un mismo proceso. El Registro formará parte del SICOP y será de consulta pública. Las comunidades participantes en el proceso contarán con asesoría técnica especializada representada en los asesores, cuyos profesionales serán seleccionados libremente por la comunidad a partir del Registro Nacional de Facilitadores y Asesores de Consulta Previa que administrará la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. La asesoría técnica tendrá por objeto apoyar a la comunidad en la comprensión de los aspectos técnicos, ambientales, jurídicos y económicos del proyecto y en la formulación de sus propuestas durante la concertación. Parágrafo 1. Los honorarios y gastos logísticos del Equipo Facilitador y de la asesoría técnica de las comunidades se cubrirán con cargo a la fiducia de que trata el artículo 8°, y se desembolsarán conforme a los hitos de ejecución del proceso que reglamente la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Cuando el Equipo Facilitador esté integrado por servidores públicos, la fiducia cubrirá únicamente sus viáticos y gastos logísticos de desplazamiento. Parágrafo 2. Los honorarios del Equipo Facilitador y de la asesoría técnica se fijarán con base en una escala equivalente a la de los servidores públicos profesionales de la planta del Ministerio del Interior, según su nivel de experiencia y formación, sin que en ningún caso puedan superar dicha equivalencia. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expedirá y actualizará periódicamente la tabla de honorarios. Parágrafo 3. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa reglamentará los criterios de acreditación y régimen de incompatibilidades del Equipo Facilitador. 4

Artículo 8°. Fiducia de administración del proceso. La empresa solicitante del proceso, constituirá un patrimonio autónomo mediante contrato de fiducia, cuyos desembolsos se realizarán por instrucción de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, previa verificación del cumplimiento de los hitos correspondientes, igualmente, podrá establecer mediante reglamentación mecanismos simplificados de administración de recursos para procesos cuyo valor total no supere el umbral que ella determine. El beneficiario será la comunidad como sujeto colectivo. Quando la empresa tenga más de un proceso de consulta previa activo, podrá constituir un solo patrimonio autónomo con subcuentas individualizadas por proceso. Cada subcuenta identificará la comunidad beneficiaria, el presupuesto aprobado desagregado por componentes y los hitos de desembolso correspondientes. Los recursos de cada subcuenta tienen destinación específica y no podrán aplicarse a un proceso distinto del que los originó. La fiducia deberá constituirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la adaptación metodológica. Su constitución es requisito para el inicio de la fase de preconsulta. La fiducia incluirá una partida específica para cubrir los honorarios y gastos logísticos del Equipo Facilitador y asesoría técnica y será entregada conforme a los hitos de desembolso y concertación que reglamente la Dirección Nacional de Consulta Previa. Parágrafo: Los recursos administrados por la fiducia no podrán destinarse a entregas de dinero en favor de miembros individuales de la comunidad, de sus autoridades o representantes, ni de terceros que actúen por cuenta de ellos. La destinación de los recursos corresponde a la comunidad como sujeto colectivo, conforme a los acuerdos protocolizados. Artículo 9°. Sistema de Información de Consulta Previa. Regúlese el Sistema de Información de Consulta Previa (SICOP) como plataforma tecnológica única, pública e interoperable, administrada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, que centraliza y georreferencia la información relevante para el proceso de Consulta Previa en Colombia. El SICOP no crea un registro étnico o comunitario nuevo: integra y hace interoperables los registros ya existentes y la información que deben reportar la empresa y las entidades territoriales. 5	El SICOP incluirá un módulo público de trazabilidad de acuerdos que permita consultar, por comunidad y por territorio, los acuerdos concertados, los proyectos en ejecución y los proyectos ejecutados en cada proceso de Consulta Previa. Se habilitará un módulo donde las comunidades postulen proyectos, de acuerdo a las prioridades de sus instrumentos de planeación, planes de vida, planes de etnodesarrollo y los que sean reconocidos para el proceso de concertación de compensaciones. Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General y conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo, los recursos necesarios para el desarrollo, implementación, operación y mantenimiento del SICOP. La Dirección Nacional de Consulta Previa podrá igualmente celebrar convenios de cooperación técnica o financiera, nacional o internacional, para su implementación. Artículo 10°. Fuentes de información del SICOP. El SICOP integrará información proveniente de las siguientes fuentes: 1. Registros étnicos existentes del ministerio del interior y de otras entidades públicas que repose información para la caracterización de las comunidades. 2. Alcaldías y gobernaciones: información sobre presencia étnica en el municipio o departamento, incluyendo comunidades no registradas en las fuentes del Ministerio del Interior.. 3. Información de identificación de comunidades étnicas obtenida por la empresa mediante debida diligencia. La empresa deberá entregar, un levantamiento georreferenciado de la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia, incluyendo la ubicación de asentamientos, zonas de uso habitual, autoridades o instancias de gobierno propio identificadas y cualquier otra información relevante para la caracterización. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa reglamentará los criterios de esta información como insumo para la caracterización de la presencia de comunidades. 4. Visitas de verificación en campo 5. Instituciones académicas, culturales o investigativas especializadas con caracterización de comunidades. Artículo 11. Caracterización. El Ministerio del Interior en cabeza de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se encargará de consolidar la información de identificación antropológica, cultural, identitaria y territorial de las comunidades. El proceso de caracterización tendrá un plazo de seis (6) meses para su realización y servirá de soporte para los procesos de Consulta Previa con el fin de dar certeza a las partes y deberá actualizarse periódicamente mínimo cada 4 años. 6
La información resultante de la caracterización será registrada en el SICOP y constituirá insumo para la expedición de las certificaciones de presencia a cargo de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa Artículo 12°. Plazos administrativos del proceso. Las actuaciones administrativas a cargo del Estado y de la empresa en el proceso de Consulta Previa se sujetarán a los siguientes plazos máximos: 1. Verificación de la solicitud: tres (3) días hábiles desde la radicación por parte de la empresa. Si la información es insuficiente, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa requerirá su complementación a la empresa dentro del mismo término. 2. Expedición de la certificación de presencia de las comunidades: la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la radicación de la solicitud completa para determinar la presencia de comunidades, con base en la información disponible en el Sistema de Información y Gestión de la Consulta Previa (SICOP) y en las demás fuentes de información actualizadas que reposen en la entidad. 3. Selección y remisión del protocolo metodológico diferenciado: cinco (5) días hábiles desde la expedición de la certificación positiva de presencia. 4. Presentación de la adaptación técnica, logística y presupuestal por parte de la empresa: quince (15) días hábiles desde la recepción del protocolo. 5. Aprobación o devolución con observaciones de la adaptación por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa: diez (10) días hábiles desde la presentación. 6. Designación del Equipo Facilitador: cinco (5) días hábiles desde la aprobación de la adaptación 7. Aplicación del test de proporcionalidad cuando no haya acuerdo: treinta (30) días hábiles desde la activación del procedimiento. 8. Expedición del CCCP: diez (10) días hábiles desde la protocolización de los acuerdos Parágrafo 1. Los plazos establecidos en el presente artículo corresponden a actuaciones administrativas del Estado y la empresa. No constituyen límites al ejercicio del derecho a la Consulta Previa por parte de las comunidades étnicas ni restringen los tiempos de diálogo, deliberación y concertación propios del proceso. Parágrafo 2: Cuando la complejidad técnica, territorial o logística del proceso lo justifique, la DANCP podrá ampliar los plazos a su cargo mediante acto administrativo 7	motivado, por una sola vez y hasta por quince (15) días hábiles adicionales, que deberá publicarse en el SICOP. Artículo 13°. Concertación de acuerdos. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, las empresas del proyecto y los representantes de las comunidades deberán reunirse para concertar los compromisos en beneficio de la comunidad impactada. La concertación deberá ser siempre la forma de decisión prevalente en los procesos de consulta que deberán intentarse por los menos 3 veces, con al menos un mes de diferencia para alcanzarlo. Concluido sin acuerdo al tercer intento, será la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la encargada de decidir las formas de compensación a la comunidad mediante acto administrativo motivado que será susceptible de control judicial conforme a los mecanismos previstos en la constitución y la Ley. Parágrafo 1: La Dirección Nacional de Consulta Previa aplicará de oficio el test de proporcionalidad en treinta (30) días hábiles, verificando: 1. Que no se haya alcanzado el proceso de concertación por las partes pese a los intentos realizados. 2. Que el proceso se haya adelantado de buena fe y con participación efectiva, conforme al registro y los informes del Equipo Facilitador y las memorias documentales 3. Que el proyecto persigue un fin constitucional legítimo y necesario; 4. Que no existe alternativa menos lesiva. La verificación de este criterio exigirá que la empresa demuestre haber evaluado alternativas de localización, de tecnología y de diseño del proyecto, y que ninguna de ellas permite evitar la afectación sobre la comunidad; 5. Que las compensaciones son proporcionales a la afectación. Si los cinco criterios se verifican de manera acumulativa, la Dirección Nacional de Consulta Previa expedirá resolución motivada autorizando la continuación del proyecto. Parágrafo 2. En los casos de archivo del trámite, los recursos no ejecutados del patrimonio autónomo serán reembolsados a la empresa en treinta (30) días. Los honorarios y gastos del Equipo Facilitador causados hasta la fecha del archivo se pagarán con cargo a la fiducia antes de la devolución. 8

Parágrafo 3. Las reuniones de preconsulta, consulta y concertación se realizarán en el área geográfica de influencia del proyecto o en el territorio de la comunidad o comunidades involucradas. Excepcionalmente, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa podrá autorizar la realización de reuniones en un lugar diferente cuando concurren razones de seguridad, accesibilidad o fuerza mayor debidamente acreditadas. Parágrafo 4. La suscripción del acta de acuerdos o la expedición del acto administrativo de compensación por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determina la finalización de la etapa de diálogo y concertación del proceso. Artículo 14°. Ejecución de acuerdos. Los proyectos concertados se ejecutarán a través de la fiducia, con vinculación prioritaria de miembros de la comunidad conforme a la reglamentación de la Dirección de Consulta Previa. La comunidad designará una veeduría de hasta tres miembros para acompañar la ejecución y reportar incumplimientos. Artículo 15°. Memorias documentales. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa deberá levantar un acta de cada reunión. Dichas actas deben ir firmadas por los delegados de las entidades públicas, los representantes de las comunidades y un representante de la empresa. La negativa de firma de uno o varios no imposibilita protocolizar el acta. Se procurará porque las sesiones sean grabadas en audio y video. Artículo 16°. Certificado de Cumplimiento de Consulta Previa. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expedirá el Certificado de Cumplimiento de Consulta Previa CCCP en los diez (10) días hábiles siguientes a la protocolización de los acuerdos como cierre del proceso de Consulta Previa. El CCCP habilita el trámite de licencia ambiental. Los acuerdos protocolizados se ejecutarán a través de la fiducia conforme a los hitos de desembolso que reglamente la Dirección Nacional de Consulta Previa. Durante el período de seguimiento, la Dirección Nacional de Consulta Previa verificará periódicamente el cumplimiento y publicará los resultados en el SICOP. Parágrafo. El CCCP no impedirá la apertura de un nuevo proceso cuando la empresa introduzca modificaciones sustanciales al proyecto con posterioridad a la protocolización, entendiéndose como tales aquellas que alteren significativamente el área de influencia, la tecnología empleada, la escala de producción o la naturaleza de los impactos previamente evaluados. La determinación corresponde a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa mediante acto administrativo motivado. 9	Artículo 17. Seguimiento de acuerdos y medidas adoptadas. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa realizará el seguimiento a la ejecución de los acuerdos protocolizados que se adelanten a través de la fiducia de que trata el artículo 8°. La sociedad fiduciaria remitirá informes sobre el avance de ejecución, desembolsos realizados, hitos cumplidos y saldos disponibles. Cuando la Dirección verifique que la ejecución no avanza conforme a los hitos, podrá adoptar gradualmente: requerimiento a la sociedad fiduciaria para que presente plan correctivo en treinta (30) días; instrucción vinculante para que adopte medidas correctivas incluyendo cambio de contratistas o reestructuración de cronograma; y, persistiendo el incumplimiento por más de seis (6) meses, declaratoria de incumplimiento mediante acto administrativo motivado, caso en el cual la Dirección asumirá la instrucción de los recursos remanentes para completar la ejecución conforme a los instrumentos de planeación propia de la comunidad. Cuando la sociedad fiduciaria certifique la ejecución integral de los acuerdos y la Dirección lo verifique, se inscribirá la nota de cumplimiento en el SICOP y se extinguirán las obligaciones derivadas del proceso. Parágrafo. Las decisiones serán motivadas, se publicarán en el SICOP y serán susceptibles de control judicial conforme a los mecanismos previstos en la Constitución y la ley. La Dirección reglamentará el procedimiento de seguimiento y verificación de hitos. Artículo 18 °. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, reglamentarán la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. La reglamentación no podrá crear obligaciones para las comunidades étnicas ni modificar el contenido sustantivo del derecho a la Consulta Previa. Artículo 19 °. Artículo transitorio. Los procesos de Consulta Previa en curso a la fecha de promulgación de la presente Ley continuarán bajo las normas vigentes al momento de su inicio. El SICOP deberá integrar la información de los procesos activos dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada en operación. La Mesa Técnica comenzará a funcionar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para los procesos activos que así lo requieran. Parágrafo: cuando las comunidades y el responsable del proyecto, obra o actividad manifiesten de manera expresa y conjunta su voluntad de acogerse al procedimiento establecido en la presente ley, podrán solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. 10																						
Artículo 20°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables Congresistas, <table><tr><td> JUAN ESPINAL Senador de la República Presidente Comisión V Senado</td><td> JULIO ROBERTO SALAZAR Representante a la Cámara Presidente Comisión V Cámara</td></tr><tr><td> GONZALO BAUTE GONZÁLEZ Senador de la República Cambio Radical</td><td> OSCAR VILLAMIZAR Senador de la República Centro Democrático</td></tr><tr><td> CLAUDIA MARGARITA ZULETA Senadora Centro Democrático</td><td> ZANDRA BERNAL Senadora Centro Democrático</td></tr><tr><td> Carlos E. Sosa</td><td> María A. Guevara</td></tr><tr><td> Carlos E. Sosa</td><td> Carlos E. Sosa</td></tr></table> 11	 JUAN ESPINAL Senador de la República Presidente Comisión V Senado	 JULIO ROBERTO SALAZAR Representante a la Cámara Presidente Comisión V Cámara	 GONZALO BAUTE GONZÁLEZ Senador de la República Cambio Radical	 OSCAR VILLAMIZAR Senador de la República Centro Democrático	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA Senadora Centro Democrático	 ZANDRA BERNAL Senadora Centro Democrático	 Carlos E. Sosa	 María A. Guevara	 Carlos E. Sosa	 Carlos E. Sosa	<table><tr><td> P. Cámara</td><td> SANTIAGO CASTRO CC 16733052</td></tr><tr><td> Arledy Alvarado</td><td> Simon Molina</td></tr><tr><td> Juan Corzo</td><td> María Elena Giraldo</td></tr><tr><td> Andrés Forero</td><td> Ana María</td></tr><tr><td> Darwin Castellanos</td><td> María Cadavid</td></tr><tr><td> María Cadavid</td><td> María Cadavid</td></tr></table> 12	 P. Cámara	 SANTIAGO CASTRO CC 16733052	 Arledy Alvarado	 Simon Molina	 Juan Corzo	 María Elena Giraldo	 Andrés Forero	 Ana María	 Darwin Castellanos	 María Cadavid	 María Cadavid	 María Cadavid
 JUAN ESPINAL Senador de la República Presidente Comisión V Senado	 JULIO ROBERTO SALAZAR Representante a la Cámara Presidente Comisión V Cámara																						
 GONZALO BAUTE GONZÁLEZ Senador de la República Cambio Radical	 OSCAR VILLAMIZAR Senador de la República Centro Democrático																						
 CLAUDIA MARGARITA ZULETA Senadora Centro Democrático	 ZANDRA BERNAL Senadora Centro Democrático																						
 Carlos E. Sosa	 María A. Guevara																						
 Carlos E. Sosa	 Carlos E. Sosa																						
 P. Cámara	 SANTIAGO CASTRO CC 16733052																						
 Arledy Alvarado	 Simon Molina																						
 Juan Corzo	 María Elena Giraldo																						
 Andrés Forero	 Ana María																						
 Darwin Castellanos	 María Cadavid																						
 María Cadavid	 María Cadavid																						

 SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>04 de Septiembre del año 2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>218/26</u> con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.S. Juan Espinal, Gonzalo Buitrago, Oscar Villamizar, Carlos Daniel Henao, María Angélica Gentry y otros</u>  (S) SECRETARIO GENERAL	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I) OBJETO La presente iniciativa tiene por objeto crear un marco administrativo que integre de forma efectiva al Estado, a través del gobierno nacional a los procesos de Consulta Previa. Una de las dificultades más recurrentes que refieren tanto las comunidades como las empresas de los proyectos al momento de adelantar los procesos de Consulta Previa es el papel pasivo del gobierno nacional en las fases de organización, mediación y decisión cuando los interesados no pueden llegar por sí mismos a esos acuerdos que permitan la mitigación y compensación y manejo de las afectaciones que puedan derivarse de los proyectos. En este sentido, la iniciativa busca fortalecer el papel del Estado como garante, facilitador y articulador del proceso, sin sustituir la autonomía de las comunidades ni desnaturalizar el carácter concertado de la Consulta Previa. Se pretende, así, generar condiciones de mayor claridad institucional, coordinación, transparencia y oportunidad, que permitan garantizar efectivamente el derecho fundamental a la Consulta Previa y, al mismo tiempo, contribuir a que los proyectos estratégicos para el país puedan avanzar de manera concertada, responsable y respetuosa de los derechos de las comunidades. II) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY. La Consulta Previa tiene como fundamento y origen jurídico el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el año 1989, estableciendo en el artículo 6 la obligatoriedad de los gobiernos de consultar a los pueblos mediante procedimientos y mecanismos apropiados, y en particular, a través de sus instituciones representativas. Su ámbito de aplicación se circunscribe a que la "identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"¹ y que las decisiones administrativas o legislativas puedan generar una afectación directa sobre sus derechos, territorios, formas de vida, cultura o intereses colectivos. Mediante la Ley 21 de 1991, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989" Colombia incorporó este convenio elevando la Consulta Previa en un derecho de protección ¹ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169
constitucional. Y bajo esta misma línea interpretativa, en la Constitución Política de 1991 se estableció en el artículo 330, Parágrafo "La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades"². Bajo esta premisa, la Consulta Previa parte de la iniciativa de garantizar derechos y el equilibrio de las comunidades frente a decisiones del Estado, sin embargo, se ha convertido actualmente en un desafío institucional, en la medida que las condiciones de planeación, coordinación o capacidad institucional de este mecanismo de participación a cargo del Estado ha generado incertidumbre para proyectos estratégicos de energía, infraestructura, minería o hidrocarburos. Para tener un balance sobre el estado de las Consultas Previas en Colombia, no existe una plataforma o canal de información que permita tener en tiempo real datos de seguimiento sobre los procesos. Uno de los reportes fue generado en el año 2022 a cargo de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, indicando "que para 2021 el tiempo promedio de expedición de los actos administrativos que determinan la Consulta Previa fue de 80,6 días. Entre enero y marzo de 2022 este tiempo se redujo un 45,3 % frente al mismo período de 2021, ubicándose en 47,9 días promedio. ... Por otro lado, con corte a mayo 2022 hemos realizado 7.545 procesos consultivos garantizando el bloque constitucional, la jurisprudencia y en cumplimiento a las órdenes judiciales, en un 100%"³. Esta información solo hace mención a los tiempos promedio de los actos administrativos y no a la duración de lo que representa una Consulta Previa hasta el proceso de cierre. Con estos indicadores se logra dimensionar la carga institucional que tiene el Estado para garantizar este derecho y que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-121 de 2022, identificó y calificó como "desorden administrativo" la gestión de los procesos consultivos. " ...En primer lugar, se corroboró que la proliferación de los POA (Proyecto, Obra o Actividad) en la línea negra impidió su efectiva participación respecto de los trámites consultivos en los que venían participando y, en razón a ello, se vieron en la necesidad ² https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125 ³ https://www.mininterior.gov.co/micrositios/direccion-de-autoridad-nacional-y-consulta-previa/ja-dancp-ha-realizado-7-545-procesos-consultivos-en-el-territorio-nacional	de abstenerse de continuar asistiendo a los que fueran convocados. En segundo lugar, tanto los accionantes como intervinientes señalaron el impacto que han generado los POA en las prácticas tradicionales de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta y las consecuencias en el medio ambiente. En tercer lugar, de la información remitida por el Ministerio del Interior se advierte un desorden administrativo frente a los procesos consultivos"⁴. Bajo este panorama, surge el interrogante sobre la capacidad del Estado para garantizar efectivamente este derecho fundamental, cuando la distribución de competencias y la falta de claridad respecto de las funciones de las entidades que intervienen en el proceso pueden terminar afectando, por un lado, la participación efectiva de las comunidades y, por otro, la ejecución oportuna de proyectos estratégicos y de carácter urgente para el desarrollo del país. Para lograr una mayor precisión sobre el estado de las consultas previas, se elevó un Derecho de Petición a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Sus respuestas se reseñan desde la creación del Grupo de Consulta Previa mediante el Decreto 2893 de 2011 y hasta agosto de 2026. Durante este periodo, la Dirección ha registrado 12.588 registros de Consulta Previa, los cuales, evaluados año a año, se presenta un crecimiento sostenido con un dato particularmente significativo: el año 2026 registra, con corte a agosto y con casi la mitad del año por transcurrir, se registran 1327 procesos, la cifra más alta de toda la serie histórica. Las cifras oficiales evidencian un problema de acumulación y rezago en la gestión de la Consulta Previa. A agosto de 2026, el Ministerio del Interior reporta más de 5.817 procesos activos, pese a que el sistema registra procesos desde 2011. Además, entre los procesos registrados entre 2022 y 2026, 3.311 permanecen activos, frente a apenas 692 que han llegado a protocolización, eso equivale a aproximadamente 16 % protocolizados frente a 77 % activos dentro de ese universo. Dicho de otro modo, únicamente 1 de cada 6 procesos iniciados en los últimos cuatro años ha llegado a producir acuerdos formales con las comunidades. Estas cifras no describen un sistema lento: describen un sistema que en su mayoría no concluye. Aún más revelador resulta el dato de la etapa de seguimiento, que es aquella en la que se verifica que los acuerdos protocolizados efectivamente se cumplan. De los 692 procesos protocolizados, solo 45 aparecen registrados en seguimiento activo, esto es, el 1% del universo total. La diferencia entre la firma del acta y la verificación de su ejecución queda así documentada por la autoridad rectora. Lo que se pacta con ⁴ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su121-22.htm

las comunidades no tiene hoy, en la práctica, un mecanismo institucional que garantice su cumplimiento. La distribución territorial de esta carga es extrema. La Guajira 1435 procesos activos, equivalentes al 43% del total nacional, seguido por Putumayo con 331, Cauca 199, Chocó con 190, Antioquia con 165 y Valle del Cauca con 170. Esta concentración coincide exactamente con el territorio donde se despliega la infraestructura de transición energética del país, y constituye la expresión estadística de los rezagos documentados en proyectos de transmisión y generación eólica, así como de las decisiones de retiro adoptadas por operadores internacionales. Por sectores, entre 2018 y agosto de 2026 se registraron 7.886 procesos, de los cuales, los proyectos consultados por medidas administrativas son 1747 que corresponde al 22% del total, seguidas por el sector ambiental con 1421 que responden al 18% y energía con 1416 que representan el 17,9%, minería con 1134 representa el 14%, telecomunicaciones con 914 siendo el 11% y el sector de hidrocarburos con 856 que representa el 10%. Los sectores vinculados a la generación y transporte de energía suman en conjunto 3406 procesos, el 43,2% del total. Sobre las preguntas realizadas sin respuesta efectiva, se evidencia que, existen falencias de estructura de información y control de la información para el desarrollo de las consultas previas. Se preguntó sobre el valor estimado de los proyectos vinculados a procesos activos o concluidos, la Dirección informó textualmente que <i>"no cuenta con dicha información"</i>, precisando que esta <i>"reposa en cabeza de las entidades ejecutoras o promotoras"</i>. Sobre los costos promedio del proceso, la respuesta fue igualmente negativa, confirmando que corresponde a la empresa <i>"asumir y garantizar directamente la logística, financiación y ejecución de los procesos consultivos, incluyendo los costos de transporte, alimentación, hospedaje, facilitación y cumplimiento de los acuerdos protocolizados"</i>, sin que la Dirección <i>"administre, centralice o disponga de dicha información financiera"</i>. La respuesta sobre los mecanismos de financiación como fiducias, patrimonios autónomos u otros instrumentos de administración de recursos, la entidad manifestó: <i>"La definición del mecanismo de financiación y administración de recursos para el desarrollo del proceso de Consulta Previa, así como para la ejecución de los acuerdos protocolizados, es de manejo y decisión exclusiva entre el ejecutor y la respectiva comunidad. En consecuencia, esta Dirección no cuenta con información consolidada respecto del uso de fiducias, patrimonios autónomos u otros mecanismos de administración de recursos por parte de los sujetos obligados."</i> En el mismo sentido, al explicar los mecanismos de verificación de los recursos comprometidos, precisó	que su labor <i>"se centra en el seguimiento al cumplimiento de los compromisos pactados entre las partes, mas no en la fiscalización o auditoría de los recursos financieros comprometidos por el sujeto obligado"</i>, dado que <i>"la ejecución, destinación y manejo de los recursos financieros comprometidos son de responsabilidad directa del sujeto obligado"</i>. Tampoco fue posible obtener cifras consolidadas sobre el grado de cumplimiento de los acuerdos protocolizados ni sobre los tipos de compromisos pactados con mayor frecuencia. Este conjunto de respuestas o la ausencia de ellas, señala importantes conclusiones, el Estado colombiano dirige un procedimiento que involucra a casi 6.000 procesos activos sin conocer cuánto duran, cuánto cuestan, cómo se financian ni en qué grado se cumplen los acuerdos que en él se pactan. Ninguno de estos problemas es atribuible a la falta de voluntad de la entidad rectora ni al ejercicio legítimo del derecho por parte de las comunidades étnicas. Todos son consecuencia de la ausencia de un marco legal que organice el procedimiento, asigne responsabilidades con plazos exigibles, provea información confiable y establezca consecuencias frente al incumplimiento. Ese es, precisamente, el objeto de la presente iniciativa. Existen casos donde los problemas relacionados con la Consulta Previa han tenido consecuencias sobre proyectos estratégicos. Uno de ellos fue el proyecto de conexión de la central hidroeléctrica el Quimbo y las líneas de transmisión asociadas necesarias para incorporar al Sistema Interconectado Nacional de Energía. Durante su trámite se reportó: "Ciento veinte (120) días calendario, generados por atrasos en el proceso de licenciamiento ambiental. - 256 días calendario generados por demoras en el proceso de Consulta Previa con las comunidades Las Mercedes, Triunfo Cristal y Nasa Kwe's Kiwe. - Sesenta (60) días calendario por demoras en la entrega del EIA, por razones ajenas al inversionista" El proyecto Uchuva 2 posteriormente denominado Sirius, proyecto costa afuera de caribe Colombiano que representa una gran oportunidad de reservas de gas para la seguridad energética del país. En el año 2024 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta ordenó suspender las actividades de exploración del pozo Uchuva-2
hasta que se resolviera la controversia relacionada con la posible presencia del Cabildo Indígena Taganga y la realización de la Consulta Previa. Posteriormente, el Tribunal Superior de Santa Marta revocó la suspensión, permitiendo continuar las actividades, pero ordenó a la autoridad competente revisar nuevamente la procedencia de la consulta⁶. Por tanto, el caso demuestra que una controversia sobre la determinación de la Consulta Previa puede llevar incluso a la suspensión temporal de actividades de exploración de un proyecto considerado estratégico para la seguridad del gas del país. Finalmente, el proyecto Colectora, es una de las obras de transmisión más importantes en tanto busca conectar 7 parques eólicos de la Guajira al Sistema Interconectado Nacional y que representaría el 10% de la demanda nacional. El Ministerio de Minas y Energía reconoció que Colectora llevaba un rezago de cuatro años y señaló que la culminación de las consultas previas era un requisito para avanzar hacia el licenciamiento ambiental. El Grupo Energía Bogotá, que tiene a cargo el proceso, señaló desde 2019 que se trataba de la Consulta Previa más grande del país, con 235 comunidades de La Guajira y Cesar involucradas⁷. Sin embargo, durante la etapa constructiva aparecieron entre 17 y 18 comunidades adicionales que debieron ser sometidas a nuevos procesos de Consulta Previa, elevando el universo a más de 250 comunidades y aproximadamente 260 comunidades certificadas. Según el gerente de Enlaza, esta nueva identificación de comunidades implicó aproximadamente un año adicional para su certificación y fue uno de los factores que obligaron a ajustar el cronograma⁸. Haciendo que el cronograma anunciado para entrar en operación de agosto del 2026 pasara hasta el año 2027. Este proyecto de Ley se encuentra estructurado para separar las decisiones que corresponden al núcleo fundamental de los derechos a diseñar únicamente organización administrativa del Estado. En este sentido el proyecto no define quienes son los titulares del derecho, no define que constituye una afectación directa, no establece los niveles de afectación, no determina en que casos el consentimiento de la comunidad prevalece sobre la decisión estatal y no crea, modifica ni caracteriza	mecanismos judiciales de protección: donde el articulado se refiere al control judicial, remite expresamente a los mecanismos ya previstos en la Constitución y la ley. Este proyecto lo que hace distinto es que asigna funciones operativas a la entidad rectora, crea un sistema de información público, establece plazos para la actuación administrativa del Estado, ordena la financiación del proceso mediante un mecanismo fiduciario, establece un órgano interinstitucional para resolver bloqueos o tomar decisiones que hoy no tienen un punto de solución y determina como se acredita el incumplimiento y qué ocurre o cómo procede su control. Todos estos mecanismos operan como elementos administrativos del Estado. El referente normativo para este proyecto es la Ley 1437 de 2011. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula actuaciones que inciden directamente sobre derechos fundamentales (el debido proceso administrativo, el derecho de petición en su dimensión procedimental, el acceso a la administración de justicia) y fue tramitado como ley ordinaria, sin que ello se haya considerado una invasión de la reserva estatutaria. La razón es la misma que sostiene esta iniciativa: regular cómo actúa la administración no equivale a regular el derecho sobre el cual actúa. Los diferentes conceptos que ha emitido la Corte Constitucional así como los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el orden y reglamentación de la Consulta Previa ha sido la base para el desarrollo del articulado del proyecto de Ley. El Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022⁹, declaró la nulidad parcial de la Directiva Presidencial 01 de 2010 al establecer que sus disposiciones constituían órdenes reglamentarias que modificaban la forma en que se desarrolla el diálogo con los grupos étnicos, y que el Gobierno carecía de competencia para regular esos aspectos, los cuales requieren norma con rango de ley por no haber sido regulados ni por la Constitución ni por la Ley 21 de 1991. Posteriormente, mediante sentencia del 10 de agosto de 2023, el mismo tribunal declaró la nulidad parcial de la Directiva Presidencial 10 de 2013, incluyendo las disposiciones sobre los pasos a seguir cuando no es posible alcanzar acuerdos y sobre la aplicación del test de proporcionalidad. La sentencia T-129 de 2011 exhortó al Congreso y a la Presidencia de la República para que, en ejercicio de sus competencias, regularan y materializaran el derecho a la Consulta Previa y al consentimiento previo, libre e informado¹⁰.

⁶ <https://www.mininterior.gov.co/noticias/comunicado-del-ministerio-del-interior-frente-a-fallo-que-ordena-a-ecopetrol-y-petrolbras-suspender-exploraciones-del-pozo-uchuva-2>
⁷ <https://www.grupoenergibogota.com/informedesostenibilidad2019/transmision-transporte.html>
⁸ <https://www.elcolombiano.com/negocios/colectora-avance-80-por-ciento-operacion-2027-la-guajira-NF40014485>

⁹ <https://www.consejodeestado.gov.co/news/14-2-dic-2022.htm>
¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm>

La sentencia SU-123 de 2018¹¹ reiteró y precisó el exhorto en su parte resolutive, requiriendo al Gobierno Nacional y al Congreso para que adopten las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, y realicen los ajustes necesarios para que la institución encargada de expedirlos cuente con la autonomía e independencia administrativa y financiera requeridas para ejercer adecuadamente su función. En esta misma sentencia incluyó, entre los principios que orientan la realización de las consultas, el de <i>"ausencia de derecho de veto"</i>, junto con los de buena fe, participación activa y efectiva, diálogo intercultural, flexibilidad, información y respeto de la diversidad étnica y cultural. La misma sentencia estableció expresamente en la sección "11. La intensidad de la afectación, el principio de proporcionalidad y los niveles de consulta con los grupos étnicos" qué ocurriría cuando el diálogo no produce acuerdo: <i>"Cuando la medida sea susceptible de afectación directa al pueblo étnico, se aplican todas las reglas de deliberación con las comunidades tradicionales, conforme al derecho a la Consulta Previa y con el propósito genuino de llegar a un acuerdo. En caso de que la consulta sea adecuadamente realizada pero no conduzca a un acuerdo, la administración deberá implementar la medida con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad"</i>¹² La sentencia T-219 de 2022 precisó que el deber de diligencia empresarial comprende la obligación de las empresas de informar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades étnicas que son susceptibles de ser directamente afectadas por el proyecto, incluso si el acceso a esa información es posterior a la certificación, se refuerza la obligación de informar, no de conducir el proceso. El Equipo Facilitador que crea el proyecto materializa esta distinción: es conformado y acreditado por la Dirección, actúa bajo su dirección exclusiva, no puede recaer en personas vinculadas laboral o contractualmente con la empresa y se financia mediante un patrimonio autónomo con tarifa fijada por el Estado, sin relación contractual directa entre quien aporta los recursos y quien conduce el diálogo. Sobre los plazos que fija el articulado corresponden en su totalidad a actuaciones administrativas del Estado y la empresa en términos de expedición de la certificación, selección del protocolo metodológico, aprobación de la adaptación, designación del ¹¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su123-18.htm ¹² Ibid	equipo facilitador, aplicación del test, expedición del certificado de cumplimiento. Ningún plazo se impone a las comunidades ni condiciona los tiempos de deliberación, diálogo o concertación, y el articulado lo declara expresamente. Los plazos operan contra el Estado, no contra las comunidades, y su incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria del funcionario. La argumentación que se establece en esta exposición de motivos desarrolla el vacío normativo que se ha identificado en el proceso de reglamentación de la Consulta Previa, y que tras el anuncio de 7.500 procesos consultivos, vacíos y desorden administrativo identificado por la Corte Constitucional y la evidenciada en la cantidad de proyectos suspendidos o con días de atraso y un marco normativo que los tribunales han ido desmontando por carecer de la jerarquía requerida, se hace necesario disponer la función administrativa del Estado para su operación. Esto es, bajo la estructura institucional, la información y las reglas de procedimiento que hoy no tiene, no se define ni se reestructura las disposiciones fundamentales de la Consulta Previa sino en darle al Estado las herramientas para cumplir con lo que ya es su obligación. III) MARCO JURÍDICO: 1. Constitución Política de Colombia Artículo 7°. Diversidad étnica y cultural. <i>"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."</i> Artículo 330°. Explotación de recursos naturales en territorios indígenas. <i>"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."</i> Convenio 169 de la OIT (1989) Ratificado por la Ley 21 de 1991 Artículo 6°. <i>"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les</i>
conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas." Artículo 7°. <i>"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural."</i> Ley 21 de 1991 Aprobación del Convenio 169 de la OIT <i>"Apruébase el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989."</i> Decreto 2893 de 2011 Estructura del Ministerio del Interior Artículo 13°. <i>"La Dirección de Consulta Previa tendrá las siguientes funciones: 1. Dirigir en coordinación con las entidades y dependencias correspondientes los procesos de Consulta Previa que se requieran de conformidad con la ley."</i> Decreto 2353 de 2019 Modificación de la estructura del Ministerio del Interior Creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa — DANCP, otorgándole autonomía administrativa y financiera dentro del Ministerio del Interior, con tres subdirecciones (Técnica, de Gestión y Corporativa). Decreto 2613 de 2013 Protocolo de Coordinación Interinstitucional Artículo 1°. <i>"Adóptase el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa como mecanismo de coordinación entre las entidades públicas, destinado a facilitar el enlace de las responsabilidades correspondientes y a compartir criterios e información actualizada que sirvan de soporte para la expedición de las certificaciones de presencia de comunidades étnicas y para el desarrollo mismo de la Consulta Previa."</i> Decreto 1066 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Interior Artículo 2.5.3.4.1. <i>"La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior es la dependencia</i>	encargada de dirigir los procesos de Consulta Previa que se requieran de conformidad con la ley; así como de coordinar con las entidades y dependencias correspondientes las acciones necesarias para su desarrollo." Directiva Presidencial 08 de 2020 Sustituyó la etapa de certificación y adicionó las etapas de preconsulta, consulta y seguimiento de la Directiva 10/2013. Desarrolló el test de proporcionalidad. Sentencia SU-039 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell <i>Reconocimiento de la Consulta Previa como derecho fundamental autónomo</i> <i>"La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social."</i> Sentencia T-652 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz <i>Afectación a subsistencia por la represa Urrá e inaplicabilidad del Decreto 1320 de 1998</i> Constató que la construcción de Urrá I interrumpió las actividades de pesca y caza del pueblo Embera-Katio del Alto Sinú, afectando su supervivencia alimentaria. Declaró inaplicable el Decreto 1320 de 1998 por no haber sido consultado previamente con las comunidades. Sentencia C-461 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa <i>Obligatoriedad de la preconsulta como fase autónoma</i> <i>"La manera en la que habrá de realizarse cada proceso de Consulta Previa tiene que ser definida en forma preliminar con las autoridades de cada comunidad indígena o afrodescendiente, a través de un proceso preconsultivo específicamente orientado a sentar las bases del procedimiento a seguir, respetando así a las autoridades de cada comunidad y las especificidades culturales de esta."</i> Auto 004 de 2009 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa <i>Planes de Salvaguarda Étnica para 34 pueblos en riesgo de extinción</i> Ordenó al Gobierno Nacional diseñar e implementar Planes de Salvaguarda para pueblos indígenas en riesgo de extinción física y cultural, vinculando la presencia de proyectos extractivos y de infraestructura como factor de riesgo.

Sentencia T-129 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio <i>Consentimiento previo, libre e informado: tres casos, test de proporcionalidad y exhorto al Congreso</i> Sobre los tres supuestos de consentimiento: "Para ello deberán crear e implementar herramientas que contribuyan de forma efectiva a la consecución del consentimiento libre, previo e informado según las costumbres y tradiciones del grupo étnico determinado, en aquellos casos que: (a) impliquen el traslado o desplazamiento de las comunidades por la obra o el proyecto; (b) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental significativo de una comunidad étnica." Sobre el test de proporcionalidad: "Siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para obtener el consentimiento y se demuestre que la medida persigue un fin constitucional imperioso; es la menos lesiva para la autonomía de los pueblos étnicos; y es proporcional a los sacrificios que impone a la comunidad." Exhorto al Congreso: "EXHORTA al Congreso y a la Presidencia de la República para que a través de sus competencias regulen y materialicen el derecho a la Consulta Previa y el consentimiento previo, libre e informado." Sentencia T-576 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva <i>Preconsulta como fase sustantiva</i> "Antes de llevar a cabo la Consulta Previa en estricto sentido es necesario realizar conversaciones preliminares, es decir, una especie de preconsulta con la comunidad o comunidades concernidas, cuya finalidad es identificar las instancias de gobierno local y los procedimientos de la comunidad para la toma de decisiones." Sentencia T-002 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos <i>Carácter vinculante y exigible judicialmente de los acuerdos protocolizados</i> "El Acuerdo de Consulta Previa es vinculante en el ordenamiento jurídico interno colombiano por cuanto las partes se obligan voluntariamente a aquel como única forma de garantizar la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de las comunidades étnicas minoritarias." "Ante la inexistencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, dicho ACP sea susceptible de protección mediante la acción de tutela con la finalidad de que lo pactado de común acuerdo sea exigible, inmutable, vinculante y definitivo para las partes." 25	Sentencia SU-123 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes <i>Sentencia de unificación sistematización integral del derecho</i> Sobre niveles de participación: "La Consulta Previa es una manifestación del derecho a la participación, que en el marco del principio de proporcionalidad se presenta en diferentes niveles que dependen del grado de afectación a una comunidad: a) la participación básica cuando no existe afectación directa; b) la Consulta Previa cuando existe una afectación directa y c) el consentimiento previo, libre e informado cuando existe una afectación intensa en los derechos del pueblo étnico." Sobre ausencia de veto: "La Consulta Previa se trata de un derecho fundamental e irrenunciable y su objetivo es intentar lograr, en forma genuina y mediante diálogo intercultural, el consentimiento de las comunidades indígenas y tribales sobre las medidas que las afecten. Así mismo, debe guiarse por los principios generales de buena fe entre las partes, participación activa y efectiva de los pueblos interesados, diálogo intercultural, ausencia de derecho de veto, flexibilidad, información y respeto de la diversidad étnica y cultural." Sobre la potestad del Estado cuando no hay acuerdo: "Las autoridades competentes podrán adoptar y desarrollar decisiones debidamente motivadas y fundadas en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y el respeto de los derechos de las comunidades indígenas, sin perder de vista las diferentes posiciones y criterios de las partes durante el proceso de consulta." Sobre afectación directa: "La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica." Sobre la naturaleza estatal de la obligación: "La Consulta Previa es un deber de naturaleza estatal" y los particulares tienen un deber de diligencia complementario, pero no sustitutivo. Exhorto al Congreso (parte resolutive): "Se exhorta al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, con base en los lineamientos expuestos en la presente sentencia, adopten las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, que hagan efectivo el derecho a la Consulta Previa en los 26
términos del Convenio 169 de la OIT y, realicen los ajustes para que la institución encargada de otorgar estos certificados cuente con la autonomía e independencia administrativa y financiera necesarias para ejercer adecuadamente su función." Sentencia T-219 de 2022 <i>Deber de diligencia empresarial</i> "Este deber de diligencia comprende la obligación de las empresas de informar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades étnicas que son susceptibles de ser directamente afectadas por el proyecto, incluso si el acceso a esa información es posterior a la certificación." IV) IMPACTO FISCAL: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa lo siguiente respecto del impacto fiscal del presente proyecto de ley. El proyecto no ordena gasto público. Su estructura financiera se establece con cargo a la fiducia que constituye la empresa del proyecto, obra o actividad, y no con recursos del Presupuesto General de la Nación. Los honorarios y gastos logísticos del Equipo Facilitador, la asesoría técnica de las comunidades y la logística de las reuniones se cubren íntegramente a través de este mecanismo fiduciario, bajo una escala única de honorarios fijada por el Estado y con desembolsos atados a hitos verificables. Las funciones que el proyecto asigna a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa corresponden al ejercicio ordinario de las competencias que ya le atribuyen el Decreto 2893 de 2011 y el Decreto 2353 de 2019, y se ejercerán con la estructura administrativa y los recursos de funcionamiento existentes. El proyecto no crea cargos ni amplía la planta de personal de ninguna entidad pública. Los dos componentes que podrían requerir apropiación presupuestal son el Sistema de Información de Consulta Previa y el proceso de caracterización de las comunidades. En ambos casos el proyecto emplea una fórmula de autorización y no de orden: faculta al Gobierno Nacional para incorporar los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en la sección del Ministerio del Interior y conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin imponer su ejecución. Se prevé además que ambos componentes puedan adelantarse mediante convenios de cooperación técnica o financiera, y que la caracterización se realice de manera progresiva y gradual atendiendo la disponibilidad presupuestal y la priorización de territorios con mayor concurrencia de procesos. 27	Finalmente, conforme a la jurisprudencia constitucional, el análisis de impacto fiscal previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa y no un requisito cuya omisión vicie el trámite del proyecto, correspondiendo la carga principal de dicho análisis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser la entidad que cuenta con los datos, los equipos técnicos y la capacidad estadística para realizarlo. V) CONFLICTO DE INTERÉS: De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto. Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1° de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias¹¹: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. De los Honorables Congresistas, 28

<table><tr><td> JUAN ESPINAL Senador de la República Presidente Comisión V Senado </td><td> JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO Representante a la Cámara Presidente Comisión V Cámara </td></tr><tr><td> GONZALO BAUTE GONZÁLEZ Senador de la República Cambio Radical </td><td> OSCAR VILLAMIZAR Senador de la República Centro Democrático </td></tr><tr><td> CLAUDIA MARGARITA ZULETA Senadora Centro Democrático </td><td> ZANDRA BERNAL Senadora Centro Democrático </td></tr><tr><td> Carlos Meisel </td><td> Maria A. Guevara </td></tr><tr><td> Hs Juan Carcedo </td><td> Carlos Edward Osorio </td></tr><tr><td> R. López C.D. S.Her. </td><td></td></tr></table> 29	JUAN ESPINAL Senador de la República Presidente Comisión V Senado	JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO Representante a la Cámara Presidente Comisión V Cámara	GONZALO BAUTE GONZÁLEZ Senador de la República Cambio Radical	OSCAR VILLAMIZAR Senador de la República Centro Democrático	CLAUDIA MARGARITA ZULETA Senadora Centro Democrático	ZANDRA BERNAL Senadora Centro Democrático	Carlos Meisel	Maria A. Guevara	Hs Juan Carcedo	Carlos Edward Osorio	R. López C.D. S.Her.		<table><tr><td> Antonio Bestiuel </td><td> Santiago Castro 16733052 </td></tr><tr><td> Arledy Alvarado </td><td> Simon Molina </td></tr><tr><td> Juan Carlos </td><td> Gregorio Ortiz </td></tr><tr><td> Francisco J. Villalón </td><td> Andrés Escobar </td></tr><tr><td> Ana Mera </td><td> Darwin Castellanos </td></tr><tr><td> Mercedes </td><td> Henri Cardona </td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table> 30	Antonio Bestiuel	Santiago Castro 16733052	Arledy Alvarado	Simon Molina	Juan Carlos	Gregorio Ortiz	Francisco J. Villalón	Andrés Escobar	Ana Mera	Darwin Castellanos	Mercedes	Henri Cardona				
JUAN ESPINAL Senador de la República Presidente Comisión V Senado	JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO Representante a la Cámara Presidente Comisión V Cámara																												
GONZALO BAUTE GONZÁLEZ Senador de la República Cambio Radical	OSCAR VILLAMIZAR Senador de la República Centro Democrático																												
CLAUDIA MARGARITA ZULETA Senadora Centro Democrático	ZANDRA BERNAL Senadora Centro Democrático																												
Carlos Meisel	Maria A. Guevara																												
Hs Juan Carcedo	Carlos Edward Osorio																												
R. López C.D. S.Her.																													
Antonio Bestiuel	Santiago Castro 16733052																												
Arledy Alvarado	Simon Molina																												
Juan Carlos	Gregorio Ortiz																												
Francisco J. Villalón	Andrés Escobar																												
Ana Mera	Darwin Castellanos																												
Mercedes	Henri Cardona																												
<table><tr><td> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL </td><td></td></tr><tr><td> EL día 04 de Sept del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 218/26 C su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Hs. Juan Espinal, Gonzalo Baute, Oscar Villamizar, Zandra Bernal, Irina Angélica Osorio </td><td></td></tr><tr><td> SECRETARIO GENERAL </td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table> 31	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL		EL día 04 de Sept del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 218/26 C su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Hs. Juan Espinal, Gonzalo Baute, Oscar Villamizar, Zandra Bernal, Irina Angélica Osorio		SECRETARIO GENERAL								Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2026 Doctor HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General del Senado de la República Bogotá D.C. Asunto: Solicitud sobre el trámite del Proyecto de Ley No. 218 de 2026 Senado: sujeción a la reserva de ley estatutaria. Respetado señor Presidente: En ejercicio de mis funciones constitucionales y legales como Senador de la República, me dirijo a usted con ocasión del Proyecto de Ley No. 218 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se establece el proceso administrativo de la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones", radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 1 de septiembre de 2026, para solicitar de manera motivada que su trámite se sujete a la reserva de ley estatutaria, por las razones que paso a exponer: La materia del proyecto está sujeta a reserva de ley estatutaria. Aunque el título de la iniciativa anuncia la regulación de un proceso administrativo, su articulado regula el ejercicio del derecho fundamental a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y del pueblo Rrom: define quién certifica la presencia de las comunidades y con qué información, quién conduce y financia el proceso, cuántas veces puede intentarse la concertación, qué ocurre cuando no hay acuerdo y cómo se cierra el proceso con efectos habilitantes de la licencia ambiental. Se trata, en consecuencia, de la regulación del ejercicio de un derecho fundamental, materia que el artículo 152 literal a de la Constitución reserva al legislador estatutario. Así lo tiene decidido el Consejo de Estado. La Sección Primera, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022, radicación 11001-03-24-000-2012-00025-00, declaró la nulidad de varios apartes de la Directiva Presidencial 01 de 2010 al considerar que la regulación del ejercicio del derecho fundamental a la Consulta Previa corresponde de manera exclusiva al legislador estatutario. La misma corporación, en sentencia del 10 de agosto de 2023, radicación 11001-03-24-000-2016-00164-00, anuló apartes de la Directiva Presidencial 10 de 2013, incluidas las disposiciones sobre los pasos a seguir ante la falta de acuerdo y sobre el test de proporcionalidad, contenidos que el proyecto reproduce ahora por la vía de una ley ordinaria. En consecuencia, el trámite de esta iniciativa como ley ordinaria contravendría el artículo 152 literal a de la Constitución y las exigencias del artículo 153, esto es, la aprobación por mayoría absoluta, dentro de una sola legislatura y con revisión previa de la Corte Constitucional.																
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL																													
EL día 04 de Sept del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 218/26 C su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Hs. Juan Espinal, Gonzalo Baute, Oscar Villamizar, Zandra Bernal, Irina Angélica Osorio																													
SECRETARIO GENERAL																													

SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

Primero.

Disponer que el trámite del proyecto se sujete a la naturaleza estatutaria de la materia y a las exigencias del artículo 153 de la Constitución, esto es, aprobación por mayoría absoluta, dentro de una sola legislatura y con revisión previa de la Corte Constitucional, y que así se advierta desde el acto de reparto.

Segundo.

Comunicarme la decisión que se adopte sobre esta solicitud.

En caso de que el proyecto continúe su curso como ley ordinaria, dejo desde ahora expresa constancia de mi objeción, para todos los efectos del control constitucional posterior.

Recibiré la respuesta y las comunicaciones a que haya lugar en el correo electrónico institucional: martin.caicedo@senado.gov.co.

Atentamente,



MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ

Senador de la República

Pacto Histórico

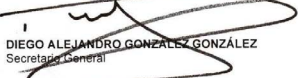
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.218/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA CONSULTA PREVIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN ESPINAL, GONZALO BAUTE GONZÁLEZ, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, FORERO MOLINA ANDRÉS EDUARDO, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, y los Honorables Representantes CARLOS EDUARDO OSORIO AGUIAR, JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ, JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ, SANTIAGO CASTRO GÓMEZ, ARLEDY ALVARADO PATIÑO, SIMÓN MOLINA GÓMEZ, JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ, LUZ MARINA GORDILLO SALINAS, ANA LIGIA MORA, DARWIN CASTELLANOS ROMERO, HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ, JULIO ROBERTO SALAZAR y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 01 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por reparto el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

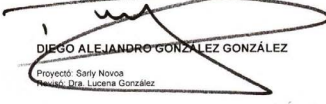
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucerna González

CONTENIDO

Gaceta número 1245 - Jueves, 10 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 217 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el beneficio de alimentación al trabajador y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de Ley número 218 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece el proceso administrativo de la consulta previa y se dictan otras disposiciones	6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026